

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., NUEVE (09) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref: Proceso Declaración de Pertenencia. Rad. 11001310304320190010100

Se encuentra al Despacho el presente expediente contentivo del proceso de verbal de la referencia, para resolver sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

CONSIDERACIONES:

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del CGP, el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Descendiendo al sub-lite, corresponde adelantar el estudio de la excepción previa dispuesta en el numeral 8 del art. 100 del CGP.

1.- “PLEITO PENDIENTE”

La excepción de pleito pendiente se encuentra establecida en el artículo 100 del C. G. del P. de la siguiente manera: *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, de tal manera que se deben presentar de manera concurrente y simultánea dos o más procesos que se adelanten actualmente, con las mismas pretensiones, entre las mismas partes y al haber identidad de causa, estar soportados los procesos en los mismos hechos.

Revisado el material probatorio arrimado al expediente observa el Despacho que el 23 de enero de 2019 la señora YANETH MARGARITA CASAS IDARRAGA, quien actúa como demandada en el proceso de la referencia, en su calidad de propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-291878, radicó demanda reivindicatoria de dominio contra la aquí demandante MERY RAMÍREZ FAJARDO, tramitada ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad con No. 2019-00037, en la que se profirió sentencia en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2020 declarando imprósperas las excepciones de mérito planteadas por MERY RAMÍREZ FAJARDO, así como que pertenece en dominio pleno y absoluto a YANETH MARGARITA CASAS IDARRAGA el inmueble objeto de la presente usucapión, ordenando en consecuencia la restitución del bien a quien aparece inscrita como su actual propietaria, decisión confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá en sentencia de 23 de marzo de 2021, encontrándose actualmente en trámite el recurso de casación ante la honorable Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, de acuerdo a lo indicado en el fallo de segunda instancia enunciado, dentro del proceso verbal No. 2019-00037, la demandada, quien es a su vez la demandante ante este estrado judicial, excepcionó *“prescripción adquisitiva de dominio por ocupar el bien por más de 10 años con ánimo de señora y dueña”* y *“falta de requisitos para solicitar la reivindicación”*, de donde resulta a todas luces que el mismo asunto debatido ante este Despacho Judicial, el cual por demás fue radicado el 21 de febrero de 2019, esto es con posterioridad a la radicación de la demanda de reivindicación (pág 328 pdf 01), se discute ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, debiendo estarse la parte aquí demandante a lo que se resuelva en el proceso en mención a efecto de evitar fallos contradictorios; máxime cuando de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 1 del art. 375 del CGP,

la aquí demandante, debió adelantar dentro de dicho asunto el trámite tendiente a que se declarase en el mismo la pertenencia adquisitiva por vía de excepción.

Siendo lo anterior así, se encuentra probada la excepción previa propuesta.

En mérito de lo expuesto el suscrito JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad,

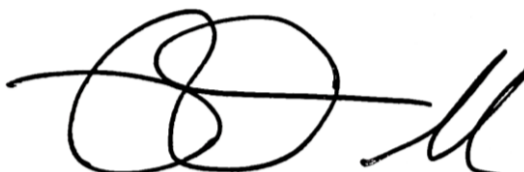
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción previa “**PLEITO PENDIENTE**” formulada por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **DECLARA TERMINADA** la actuación. De solicitarse, desglósense a favor y a costa de la parte interesada los documentos presentados y que obran en el expediente físico, de conformidad con el art. 116 del CGP.

TERCERO.- Condenar en costas a la demandante, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del art. 365 del CGP. Para efectos de que la secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que el Despacho fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2)



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4ba7ce3ed8dcff28e3cbb502202f99eb91adbb5ba81ece78921905417c6ede**

Documento generado en 09/03/2023 03:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>